

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7305540890022022-0008100
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Bolaños Beltrán

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, Tolima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, en contra de Ana Milena Bolaños Beltrán, identificada con c.c. 28.577.013.

Bancolombia S.A., obrando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a Ana Milena Bolaños Beltrán con c.c. 28.577.013, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 4390084105 el cual fue suscrito el primero de febrero de dos mil veintiuno.

Señala la parte demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de las obligaciones.

Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 4390084105 por la suma de \$50'000.000 por concepto de capital insoluto.
 - a. 3'023.477 por los intereses de plazo causados desde el dos de agosto de dos mil veintiuno hasta el primero de febrero de dos mil veintidós.
 - b. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dos de febrero de dos mil veintidós, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas de dinero por parte del deudor, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7305540890022022-0008100
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Bolaños Beltrán

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y a cargo de Ana Milena Bolaños Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.577.013, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4390084105 por la suma de \$50'000.000 por concepto de capital insoluto.
 - a. \$3'023.477 por los intereses de plazo causados desde el dos de agosto de dos mil veintiuno hasta el primero de febrero de dos mil veintidós.
 - b. Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el dos de febrero de dos mil veintidós, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 7305540890022022-0008100
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Bolaños Beltrán

CUARTO. Requerir a la ejecutante que a la mayor brevedad posible se sirva complementar la dirección de la residencia de la demandada Ana Milena Bolaños Beltrán, en este municipio, toda vez que la reportada en la demanda resulta insuficiente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.008.552 y tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No.052
Hoy 9 de agosto de 2022